

Montevideo 12 de setiembre de 2008

Señor Director o Jefe de

.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión de fecha 9 de setiembre de 2008, dicto la siguiente resolución:

"VISTO: la facultad que se otorga a los directores de los centros educativos en el artículo 71 del Estatuto del Funcionario Docente, según el cual podrán autorizar a cualquier docente de su dependencia a no concurrir a sus tareas hasta cinco días en el año en el subsistema, en casos fortuitos o de fuerza mayor, asegurando que la inasistencia no altere el normal funcionamiento del centro a su cargo;

RESULTANDO: que del propio texto de la norma surge que la misma es una disposición potestativa del Director en situaciones excepcionales y por ende, no se establece como un derecho del funcionario docente;

CONSIDERANDO: I) el efecto negativo que provoca en el proceso educativo la inasistencia del docente, es necesario pautar extremos para asegurar que los estudiantes tengan acceso a actividades educacionales durante toda la jornada liceal;

II) que según relevamiento , realizado por División Inspección, el 20,57 % de las clases no dictadas en el primer semestre del año lectivo 2007 se debió a inasistencias justificadas al amparo del artículo 71 del EFD;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo establecido en la Ley de Enseñanza N° 15739, artículos N° 6 y N° 14, numeral 6°.

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

1) Establecer que los Directores de los centros educativos podrán ejercer la facultad prevista en el Artículo 71 del Estatuto del Funcionario Docente - autorizar a cualquier docente de su dependencia a no concurrir a sus

tareas hasta cinco días en el año – siempre y cuando hayan previsto la forma de asegurar que la clase del profesor ausente:

- **se sustituya por otra actividad educativa a cargo de un profesor de docencia directa o indirecta, o**
- **se asigne a un profesor suplente como lo prevé el artículo 29.6 del mismo Estatuto, reiterado por Oficio N° 2471/08,**

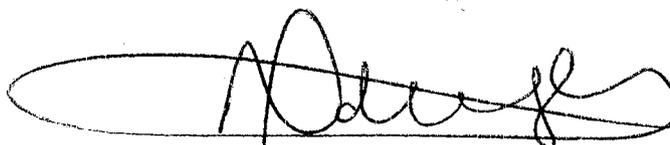
en mérito a que en la norma vinculada a inasistencias de docentes, la expresión "*no alteración del normal funcionamiento del centro*" (Art.71.2), deberá entenderse como sinónimo de "*no perjuicio al derecho de los estudiantes a recibir todas las clases previstas en la jornada liceal*". La sustitución de la clase del profesor ausente por otra actividad o la asignación de la misma a un suplente, deberá registrarse en el Libro del Profesor y en el Parte Diario del Liceo.

2) El docente que por cualquier causa no pueda concurrir a desempeñar sus tareas necesariamente lo comunicará por escrito y con suficiente anticipación al Director del establecimiento, a fin de que el mismo disponga las acciones correspondientes para asegurar el dictado de la/s clase/s y juzgue si la inasistencia se halla o no justificada. En situaciones de urgencia, si el docente no puede efectuar la comunicación escrita previa, igualmente dará aviso por teléfono u otro medio, y a su reintegro expondrá por escrito los motivos del incumplimiento laboral. El Director asentará su decisión en la misma solicitud, bajo firma.

3) Recordar a los Señores Directores que la injustificación de inasistencias deberá ser comunicada a División Hacienda como lo prevé la normativa vigente, a efectos de los descuentos que correspondan.

4) En relación a la disposición del artículo 71.1, el Consejo dispondrá el control del cumplimiento de lo establecido en el mismo.

5) La presente resolución deberá ser notificada a cada uno de los docentes del establecimiento y una copia de ella lucirá en la cartelera de la sala de profesores."



Prof. Nestor de la Llana
SECRETARIO GENERAL